

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIDAD EN  
MATERIA COMERCIAL

**EXPEDIENTE NÚMERO 226 – 2012**

**DEMANDANTE** : GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS  
**DEMANDADA** : ACRUTA&TAPIA INGENIEROS S.A.C.  
**MATERIA** : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE**

Lima, cuatro de julio  
de dos mil trece.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA	
PRIMERA SALA COMERCIAL	
CRONICAS JUDICIALES	
Resolución Número :	P-340
Fecha :	12/07/2013

**VISTOS:**

**GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS, a través de su recurso de anulación presentado el 07 de setiembre de 2012, obrante de fojas a 144 a 153, subsanado mediante escrito de fecha 03 de enero 2013, pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del laudo arbitral dictado con fecha 30 de julio de 2012, por los árbitros Ramiro Rivera Reyes, Víctor Palomino Ramírez y Horacio Cánepa Torre, en el proceso arbitral que siguió en su contra Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C.**

**Invoca las causales de anulación contenidas en los literales b y c, del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, exponiendo como sustento de su pretensión de anulación, en esencia, que:**

- **Sobre la causal de anulación contenida en el literal b.**

1. Los plazos fijados como reglas para el procedimiento arbitral, en forma unilateral, entre otros, como son cinco días para interponer rectificación, interpretación, integración y/o exclusión del laudo; son contrarios e irrazonables al espíritu de la Ley de Arbitraje en su artículo 58, pues esta norma fija los plazos de acuerdo a las distancias; por lo que al encontrarse la ciudad de Chachapoyas lejos de la ciudad de Lima, siendo además que el único medio de comunicación de envío de documentos originales, como lo exigió el Tribunal Arbitral, es a través de Courier y transporte terrestre, debió tenerse en cuenta esta clase de falencias y fijar un plazo razonable, hecho que no ocurrió, fijando el plazo de cinco días, vulnerando en todo sentido su derecho de defensa y por ende el debido proceso.

2. También se violó su derecho de defensa al haberles concedido en un primer momento los términos de distancia establecidos en la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ "Cuadro General de Términos de la Distancia", aplicados de oficio, y luego, al notificarse la resolución N° 16 (laudo arbitral) con fecha 02 de agosto en las oficinas y domicilio real del Gobierno Regional Amazonas en el jirón Ortiz Arrieta N° 1250 - Chachapoyas, no se les concedió, declarando, por resolución N° 17, improcedente su pedido de interpretación e integración de laudo arbitral por extemporáneo, por lo cual reconsideraron tal decisión, pues debieron aplicar los referidos términos de distancia, y concederles tales recursos, y pese a que hubo un pedido de su aplicación en forma retroactiva, también les declararon improcedente.

3. El Tribunal Arbitral en el punto 14 del laudo arbitral, en lo que corresponde al término de distancia que a criterio de la Entidad debieron adicionar al plazo previsto en la Ley (cuatro días), sostiene que dicho plazo no es de aplicación a la ejecución contractual porque ello no se encuentra establecido ni en la Ley, ni en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y mucho menos ha sido establecido por las partes en el contrato que originó la relación contractual, indicando además que la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ precisó que dicha norma es de aplicación supletoria a los procesos arbitrales; todo lo cual, es

insuficiente para sustentar dicha posición, porque se debió tener en cuenta todas las reglas para la firma del contrato, es decir, las bases que originaron el otorgamiento de la Buena Pro, en donde se establece que una de las normas que regulaban la relación contractual era la Ley N° 27444, que en su artículo 135, en concordancia con la mencionada Resolución Administrativa, regulan los términos de distancia.

• **Sobre la causal de anulación contenida en el literal c.**

4. En el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se fijaron las reglas a seguir durante el proceso, entre otros, en lo que atañe a las notificaciones y cómputo de plazos, se estableció el domicilio del Gobierno Regional Amazonas en el Jr. Ortiz Arrieta 1250 – Chachapoyas, indicándose que el domicilio procesal se entenderá modificado, a partir de la notificación de la resolución en la que el tribunal tome en cuenta del escrito en el que se señale su variación, debiendo encontrarse este dentro del radio urbano de la ciudad de Lima; por lo que, con fecha 03 de febrero de 2012 la secretaría del Tribunal Arbitral recepcionó la contestación de demanda, fundamentando que la misma ha sido presentada dentro del plazo otorgado, más el término de distancia de 04 días adicionales de acuerdo a lo señalado en la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ, de aplicación supletoria, y que de acuerdo a las reglas sobre las notificaciones señalaron, el domicilio procesal en la ciudad de Lima (Av. Alfonso Ugarte N° 873 – 5° Piso – Cercado de Lima) y se resolvió tener por señalado su domicilio procesal; es decir se les concedía, aplicando supletoriamente, los términos de distancia, indicando que la notificación de esta resolución se realizo en la ciudad de Lima.

5. Si bien habían señalado como domicilio procesal la Av. Alfonso Ugarte N° 873 – 5° Piso – Cercado de Lima fue porque obligatoriamente lo exigía el Tribunal Arbitral, sin que ello signifique que el domicilio establecido en la ciudad de Chachapoyas era modificado, es decir, las notificaciones válidas debían ser en la dirección del Jr. Ortiz Arrieta N° 1250 – Chachapoyas, máxime si se señaló en el acta de instalación que toda notificación se

consideraba recibida mediante su entrega personal, por correo certificado de servicio de mensajería bajo cargo en dicho domicilio.

6. Para tener como válida la presentación de su escrito de contestación y reconvencción, el Tribunal Arbitral, en aplicación de la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ, les concedieron el plazo del término de distancia, lo que fue convalidado por la parte demandante, generando que en cualquier momento puedan presentar escritos más el computo del término de distancia, pues su domicilio seguía siendo el ubicado en Chachapoyas; sin embargo, no se computó dicho plazo para la presentación de su recurso de interpretación y rectificación de laudo arbitral, declarándolos improcedentes por extemporáneos, generándoles una vulneración a su derecho de defensa.

7. Pese a que el Tribunal Arbitral tenía conocimiento que el término de distancia existente entre la ciudad de Lima y la ciudad de Chachapoyas era de cuatro días, y contrariamente a lo que establece el artículo 58 de la Ley de Arbitraje, se fijó un plazo perentorio de cinco días para la presentación del recurso de interpretación, rectificación; lo cual es irrazonable para realizar el análisis de un laudo arbitral, y más si no consideran los términos de distancia, teniendo en cuenta que quien representa al Gobierno Regional Amazonas, esto es, el Procurador Público Regional, no tiene su domicilio procesal en la ciudad de Lima, sino en la ciudad de Chachapoyas.

A través de la resolución N° 02, de fecha 14 de enero de 2013 obrante de fojas 181 a 183, el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado del mismo al demandado, ACRUTA & TAPIA S.A.C.; señalándose, por resolución N° 07, fecha para la vista de la causa el día 04 de junio de 2013.

ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., se apersona al proceso y contesta la demanda alegando que:

- i. Ambas partes decidieron las reglas a las que se sujetaría el Tribunal Arbitral en sus actuaciones arbitrales aceptando cada uno de los plazos

establecidos, sin manifestación en contrario a lo previamente acordado, en conformidad con el artículo 34 de la Ley de Arbitraje. Al respecto, las partes podían solicitar y presentar objeciones a lo dispuesto en el acta de instalación, a fin de preservar cada uno sus derechos de defensa, hecho que la contraparte nunca manifestó ni señaló, por lo que, en aplicación del artículo 11 de la Ley de Arbitraje sus solicitudes no son pasibles de anulación.

ii. Los plazos del término de distancia no fueron regla procesal, más aún si la entidad tenía domicilio en Lima, por lo que resultaba improcedente hacer uso de ellos, toda vez que se emplea cuando el domicilio de una de las partes se encuentra fuera del domicilio arbitral, y que si bien, el Tribunal Arbitral aceptó en la resolución N° 02 el término de la distancia, fue porque en ese momento la entidad no había cambiado de domicilio procesal, hecho que realizó a través de la contestación de demanda, señalando un domicilio procesal en Lima.

iii. Con relación a los plazos que se fijaron en el acta de instalación, la entidad tenía todas las facultades para hacer las observaciones o impugnaciones a los mismos durante el plazo de cinco días de notificado dicho documento, conforme lo dispone el numeral 25 de la misma acta, pero no lo hizo.

iv. Respecto a que manifestó que el Tribunal Arbitral no realizó un juicio suficiente para sustentar su posición, se hace evidente que es una apelación disfrazada; sin embargo, este hecho es contrario a derecho de acuerdo a lo estipulado en los artículos 62 y 63 de la Ley de Arbitraje, que no permiten la revisión del fondo del laudo arbitral.

Finalmente, habiéndose realizado la vista según lo ordenado por resolución N° 07, y actuando como ponente el señor Juez Superior Hurtado Reyes, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** De acuerdo al primer párrafo del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje: *"Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°"*.

**SEGUNDO:** Asimismo, la segunda parte de la referida disposición expresa: *"El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral (árbitro único o árbitros)"* (Resaltado agregado). En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida *–como en esta ocasión–* a la anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada por el actor en su recurso, en armonía con el *principio dispositivo*, informador de este proceso, y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

**TERCERO:** En el presente caso, *–como mencionamos inicialmente–* el recurso de anulación de laudo arbitral se encuentra sustentado en las causales de anulación contenidas en el literal b y c, del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje; es decir: *"que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos"*, y *"que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo"*, respectivamente.

00

**Sobre el cumplimiento del requisito de procedencia establecido en el inciso 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.**

**CUARTO:** Atendiendo a las causales invocadas, debemos verificar el debido cumplimiento de lo normado en el inciso 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, según el cual: *"Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas"*.

**QUINTO:** De acuerdo a esta norma, la viabilidad de las causales de anulación contenidas en los literales a, b, c y d, se encuentran en determinante dependencia del cumplimiento de un requisito previo: **el oportuno reclamo ante el tribunal arbitral**. Es decir que, si ocurriera dentro del proceso arbitral alguno de los vicios de anulación regulados en dichos literales, la parte interesada tendrá indiscutiblemente la carga de efectuar ante el Tribunal Arbitral el reclamo por ello, en condiciones que permitan calificarlo como oportuno, de lo contrario, la parte perjudicada con dichos vicios perderá irremediablemente la posibilidad de cuestionarlos posteriormente.

**SEXTO:** Atendiendo a que la procedencia de las causales demandadas (contenidas en los literales b y c) se encuentran supeditas al cumplimiento del requisito mencionado en el considerando anterior, corresponde analizar si los argumentos que hoy expone como sustento de las mismas fueron objeto de reclamo conforme lo establece la norma en comento.

**SÉPTIMO:** Dada la relación existente entre los argumentos que sustentan cada una de las causales de anulación, se iniciará el análisis de manera conjunta de aquellas que guarden afinidad entre sí. Empezaremos por los argumentos reseñados en los puntos 1 y 7.

De la revisión del expediente arbitral se aprecia que, el contenido del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral (en él se establecieron los plazos para las actuaciones arbitrales), fue puesto en conocimiento del Gobierno Regional Amazonas mediante carta recepcionada con fecha 15 de diciembre de 2011,

remitida al Jr. Ortiz Arrieta N° 1250 – Chachapoyas; sin embargo, este acto, y en específico, los plazos allí señalados para efectos de interponer los recursos de rectificación, interpretación, integración o exclusión, no fueron materia de cuestionamientos u objeción alguna en forma oportuna, considerando que al haber sido puesto en conocimiento al inicio del proceso, a más tardar, teniendo en cuenta el momento en que fueron notificados con dicho acto, debieron efectuarlo el 10 de febrero de 2012, conforme se infiere de la propia acta que oportunamente conocieron, que al no haberlo hecho en el plazo de cinco días conforme lo establece el punto 16 de la misma, se consideró una renuncia tácita a efectuarlo posteriormente en el proceso arbitral; situación que ni siquiera con el primer acto procesal ejecutado por la demandada (contestación de demanda), ahora recurrente, fue manifestado frente al Tribunal Arbitral; por lo que, considerando que el momento oportuno para efectuarlo tuvo como límite el plazo de cinco días establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, al no haberlo realizado dentro del mismo, los argumentos contenidos en los puntos materia de análisis no son pasibles de ser analizados a luz de las causales de anulación propuestas; por lo que, deberán ser declarados improcedentes.

**OCTAVO:** Sin perjuicio de lo mencionado, creemos conveniente dejar claramente establecido que el artículo 286 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (DS. N° 084-2004-PCM), permite a los árbitros regular con libertad el proceso arbitral del modo en el que consideren más apropiado, atendiendo a la conveniencia de las partes y dentro de los márgenes establecidos por la Ley, el Reglamento y las normas complementarias dictadas por el órgano competente. Por su lado, el artículo 34 de la Ley de Arbitraje, posibilita a las partes y en su defecto a los árbitros, determinar libremente las reglas a las que se sujetará el Tribunal Arbitral en sus actuaciones; en tal sentido, puede concluirse con suma facilidad que los plazos fijados para interponer los recursos contra el laudo o actuaciones arbitrales distintas a él, no son contrarios a la Ley especial, así como tampoco a la Ley de Arbitraje, por cuanto ellas permiten que estas reglas sean fijadas por las partes o, en su defecto, por los árbitros, situación que no limita a las partes, frente a las reglas que se aprueben, cuestionarlas con los mecanismos estatuidos en la norma arbitral y el Acta de Instalación, caso contrario, de no efectuarlo se considerará una aceptación tácita de las mismas,

hecho que ocurre en el presente caso, en el que el recurrente, supuestamente perjudicado por los plazos contenidos en el Acta de Instalación, no los ha cuestionado en ningún momento.

**NOVENO:** Con relación a los argumentos descritos en los puntos 2, 4, 5 y 6, fluye que en el Acta de Instalación se fijó inicialmente como domicilio procesal del Gobierno Regional Amazonas, el domicilio de su sede institucional, esto es, el Jr. Ortiz Arrieta N° 1250 – Chachapoyas, estableciéndose en el quinto párrafo del numeral “9” de la referida acta que *“El domicilio procesal se entenderá modificado, a partir de la notificación de la resolución en la que el Tribunal Arbitral tome cuenta del escrito en el que se señale su variación, debiendo encontrarse el nuevo domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Lima”*. En tal contexto se infiere que, el Tribunal Arbitral requirió a esta parte señalar un nuevo domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Lima, siendo que este, en virtud de dicha regla, modificaba al establecido en el Acta de Instalación, es decir lo dejaba sin efecto para los actos de notificación, correspondiendo desde aquel momento observarse para ello únicamente el domicilio procesal fijado dentro del radio urbano de la ciudad de Lima.

Es conocido por todos, que el domicilio procesal es el que corresponde a todo litigante que ha de constituir un domicilio para los efectos del juicio, esto es, notificaciones, emplazamientos, intimaciones de pago, etc; siendo comúnmente que toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, constituya un domicilio dentro del perímetro de la ciudad que se encuentre el respectivo juzgado o tribunal. Este domicilio procesal prevalece frente a los distintos domicilios que pueda tener la parte, es decir, sobre su domicilio real, legal, o el fijado para otros actos jurídicos, etc., por ser este el alcanzado al tribunal y definido para los efectos del juicio.

En ese sentido, podemos advertir, que el Gobierno Regional Amazonas, a través de su Procurador Público, y mediante su escrito de contestación y reconvencción de fecha 03 de febrero de 2012, señaló como domicilio real el ubicado en el *“Jirón Ortiz Arrieta N° 1250 de la ciudad de Chachapoyas”* y como **domicilio procesal** el situado en la *“Av. Alfonso Ugarte N° 873-5to piso – Cercado de*

**Lima – Oficina de Coordinación del Gobierno Regional de Amazonas**”; razón por la cual, al haber esta parte señalado como domicilio procesal este último, ya no correspondía que se le notifique al anterior, pues para efectos del procedimiento arbitral solo debía observarse el domicilio procesal señalado.

Asimismo, debemos indicar que, si bien conforme se aprecia de la resolución N° 03, al dar cuenta de su escrito de contestación de demanda y reconvención, se tuvo a bien aplicar los términos de distancia establecidos la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ, fue porque hasta de aquel entonces el Gobierno Regional Amazonas no había establecido su domicilio procesal en la ciudad de Lima, sino únicamente se contaba con el de su sede institucional ubicada en la ciudad de Chachapoyas; por lo que, una vez proporcionado y tenido por señalado su domicilio procesal en Lima, ya no correspondía tomar en cuenta los términos de distancia pues las notificaciones se realizaban dentro del mismo radio urbano.

No obstante a ello, debe tenerse en cuenta para el análisis del requisito previo, que el escrito en el que señaló su domicilio procesal fue proveído por resolución N° 03 de fecha 07 de febrero de 2012, contra la cual no manifestó objeción o presentó recurso de reconsideración alguna, pues, si consideraba que le resultaba perjudicial que el Tribunal Arbitral tenga como su domicilio procesal el señalado en su escrito de contestación, o deseaba que adicionalmente se le siga notificando al domicilio ubicado en Chachapoyas debió manifestarlo en su momento; sin embargo, como se verifica del expediente arbitral, todas las resoluciones emitidas a partir de la resolución N° 03 (que tiene por señalado su domicilio procesal), fueron notificadas al domicilio ubicado en *Av. Alfonso Ugarte N° 873-5to piso – Cercado de Lima*, sin que esta parte muestre disconformidad alguna con que el proceso se vaya realizando de esa forma, apreciándose por el contrario que la Entidad, a través de su Procurador Público, participó de manera activa en el procedimiento arbitral, cumpliendo los plazos concedidos por dichas resoluciones para el cumplimiento de ciertos requerimientos, sin contratiempo alguno<sup>1</sup>, ni solicitando que se le adicione a los plazos otorgados el término de

---

<sup>1</sup> Así por ejemplo, entre otros, se tiene: 1) La resolución N° 03, notificada en el domicilio ubicado en Lima el día 09 de febrero de 2012, le requiere al Procurador Público del Gobierno Regional de Amazonas, que cumpla con

distancia de cuatro días, pudiendo colegirse que las notificaciones efectuadas en el domicilio procesal indicado resultaban válidas y suficientes para que esta parte haya tomado conocimiento de las actuaciones arbitrales y haga valer sus derechos conforme a ley. En consecuencia, al no haber la parte recurrente formulado su reclamo previo en forma oportuna ante el tribunal arbitral, los argumentos analizados en este punto también devienen en improcedentes.

**DÉCIMO:** Como se viene desarrollando, los argumentos que hasta aquí se han analizado, no han sido materia de reclamo oportuno ante al Tribunal Arbitral, sino según se aprecia fueron recién manifestados por la recurrente en razón a que se declaró la improcedencia de su solicitud de interpretación y rectificación al haber sido presentados en forma extemporánea, es decir fuera del plazo de cinco días establecido en el Acta de Instalación; por lo que, al no poder reputarse como oportunos dichos argumentos, no viabilizan el pronunciamiento de fondo respecto de las causales propuestas, tanto más si la recurrente ha tenido expedito dentro del proceso arbitral los mecanismos para solicitar la modificación de las reglas que a su entender vulneraban su derecho al debido proceso, situación que al no haber sido analizado por la parte interesada desde un principio, a fin de emprender las acciones que considere convenientes para cautelar sus intereses, le causa un perjuicio producto de su propia desidia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Con relación al argumento descrito en el punto 3, debemos expresar, que este fue objeto de su recurso de interpretación y rectificación de laudo; sin embargo, al haber sido declarados improcedentes por presentarlos fuera del plazo establecido en el Acta de Instalación, no puede ser tomado en cuenta para la verificación del cumplimiento del reclamo previo, pues la desestimación no ha sido producto del pronunciamiento de fondo respecto de ellos, o por un aspecto formal distinto al señalado, pues si bien es criterio de este Colegiado, aún cuando los recursos contra el laudo sean declarados

---

subsanan la omisión anotada en el segundo considerando de dicha resolución (presentar la Carta N° 487-2011 señalada en sus medios probatorios), concediéndole un plazo de 05 días, el cual es estrictamente cumplido, con la presentación de su escrito el 16 de febrero de 2012 (al quinto día) que absuelve lo requerido; es decir, sin inconveniente alguno. 2) La resolución N° 08 de fecha 08 de marzo de 2012, también le concedió el plazo de 05 días para que absuelva la ampliación de demanda presentada por Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C. la cual siendo notificada el día 12 de marzo de 2012, fue absuelta el 19 de marzo de 2012, es decir, dentro del plazo de 05 días concedido.

improcedentes por aspectos formales<sup>2</sup>, si estos contienen el reclamo que hacen valer como argumento de la causal propuesta, satisfagan el requisito del reclamo previo siempre y cuando sean presentados dentro del plazo; sin embargo, ello no ocurre en el presente caso, pues la improcedencia declarada fue por extemporaneidad (fuera de plazo), lo que en buena cuenta tiene efectos de un escrito no presentado; razón por la cual, no siendo materia de reclamo previo dentro de los plazos establecidos en el Acta de Instalación, este argumento deviene en improcedente.

Sin perjuicio de lo señalado debemos decir, que el argumento que menciona el recurrente es un tema que ha tenido lugar en el razonamiento esgrimido por los árbitros, en el que consideraron que no era aplicable el término de distancia, pues dicho plazo no era de aplicación a la ejecución contractual, por no encontrarse establecido ni en la Ley, ni en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y mucho menos por las partes en el Contrato que originó la relación contractual; en tal sentido, se evidencia que la recurrente cuestiona la motivación y la apreciación de los medios de prueba efectuada por los árbitros, llevando la intención nítida de una evaluación jurídicamente vedada en estos procesos: el del pronunciamiento del fondo de la materia sometida a arbitraje, no pudiendo analizarse el acierto o desacierto de los árbitros al decidir la controversia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por los fundamentos expuestos, y sin existir mayores argumentos que sustenten las causales propuestas, corresponde declarar la improcedencia del recurso de anulación.

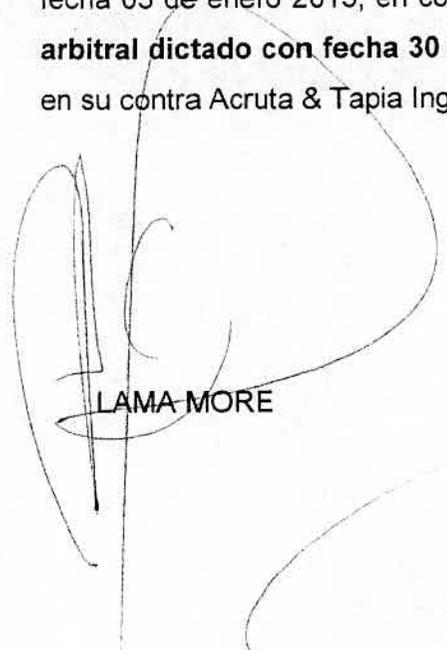
#### **DECISIÓN:**

**DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por el GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS el 07 de setiembre de 2012, obrante de fojas a 144 a 153, subsanado mediante escrito de**

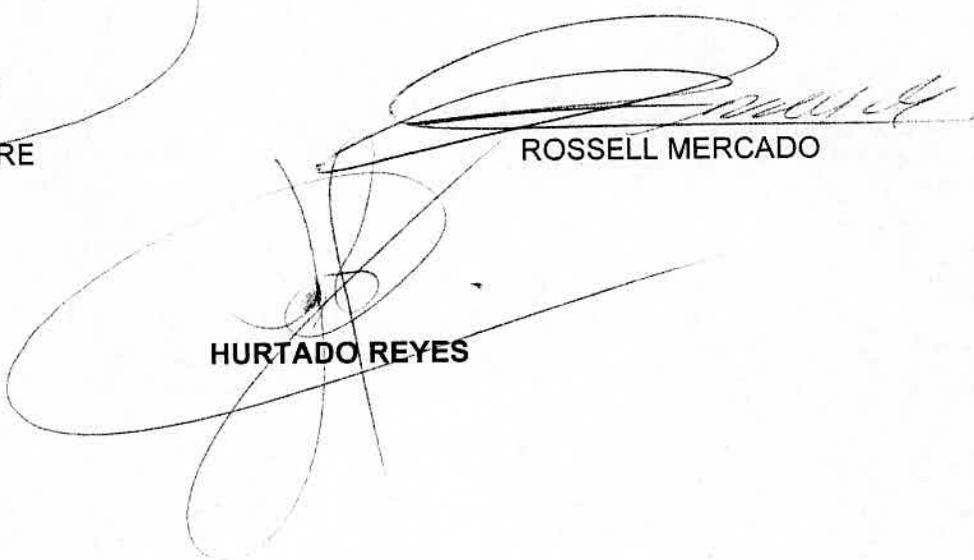
---

<sup>2</sup> Por ejemplo, por error en el recurso interpuesto, cuando debió presentarse interpretación y no rectificación, pues a través de este último se buscaba en forma errada la aclaración de un extremo oscuro o dudoso, entre otros.

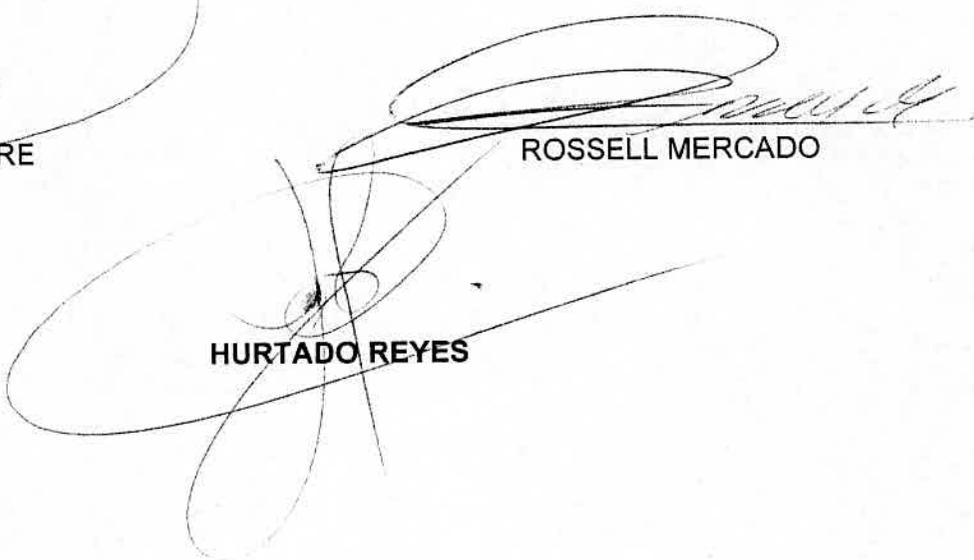
fecha 03 de enero 2013; en consecuencia, **DECLARARON la validez del laudo arbitral dictado con fecha 30 de julio de 2012**, en el proceso arbitral que siguió en su contra Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C.



LAMA MORE



ROSSELL MERCADO



HURTADO REYES



PODER JUDICIAL

CARLOS ANTONIO PSLO LOPEZ  
SECRETARIO DE SALA  
1ª Sala Civil Subespecialidad Comercio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE L

12 JUL. 2013

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL**

EXPEDIENTE : 00226-2012-0-1817-SP-CO-01  
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

**RESOLUCIÓN N° OCHO**

Lima, Veintiocho de Mayo ///  
Del Dos Mil Trece.-

**SS. LAMA MORE  
ROSSELL MERCADO  
HURTADO REYES**

**DANDO CUENTA:** Apreciando de los reportes de notificación que anteceden a fojas 364 y 365, que la Resolución N° Siete por la cual se fija fecha de vista de la causa para el cuatro de junio próximo, ha sido debidamente notificada a las partes, es que, **DISPUSIERON:** TENGASE PRESENTE. *AVOCANDOSE el Señor Juez Superior Rossell Mercado, en atención a la conformación de Sala dispuesta por la Resolución Administrativa N° 383-2013-P-CSJL/PJ.-*

PODER JUDICIAL  
CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ  
SECRETARIO DE SALA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

12 JUL. 2013